



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de junio de 2013, ha examinado el *proyecto de acuerdo por el que se autoriza la formalización del Convenio Específico de Colaboración entre UNESPA, el Consorcio de Compensación de Seguros y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, para la atención de lesionados en accidentes de tráfico mediante servicios de emergencias sanitarias para el ejercicio 2013*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se autoriza al Presidente de la Gerencia Regional de Salud la formalización del convenio entre Gerencia Regional de Salud, Unespa y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la prestación de servicios de emergencias sanitarias a lesionados en accidentes de tráfico para el ejercicio 2013*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 473/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 55 del



Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 3 de junio de 2013 el Consejero de Sanidad solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre el proyecto de Acuerdo de la Junta de Castilla y León, por el que se autoriza al Presidente de la Gerencia Regional de Salud la formalización del convenio entre la Gerencia Regional de Salud, Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (en adelante "Unespa") y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la prestación de servicios de emergencias sanitarias a lesionados en accidentes de tráfico para el ejercicio 2013.

En el expediente remitido consta la siguiente documentación:

- Borrador de acuerdo de la Junta de Castilla y León, sin fecha ni firmas, por el que se autoriza al Presidente de la Gerencia Regional de Salud a la formalización del convenio.

- Comunicación a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con carácter previo al inicio de la tramitación del convenio y documentación en la que consta que ha sido informado por ésta el 7 de marzo de 2013.

- Texto del convenio que se pretende autorizar.

- Informe de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior, en el que se indica "que de los antecedentes obrantes en el Registro General de Convenios al día 18 de marzo de 2013, no consta inscrito en el mismo, ninguno vigente con sujetos y objeto similar que pueda afectar al que se pretende suscribir".

- Informe del Gabinete Jurídico de la Gerencia Regional de Salud de 12 de abril de 2013.

- Informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de 9 de mayo de 2013.



- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadísticas de la Consejería de Hacienda de 9 de mayo de 2013.

- Informe propuesta del Director General de Asistencia Sanitaria de 30 de mayo de 2013, en el que se inserta una memoria económica y se realiza un análisis sobre la necesidad del convenio.

**Segundo.-** El proyecto de convenio consta de once cláusulas, una estipulación final y va acompañado de dos anexos (Anexo I y I bis).

La cláusula primera recoge el objeto del convenio; la segunda, la definición de servicios asistenciales de emergencias; la tercera, las características de las entidades de emergencias sanitarias; la cuarta, los límites y ámbitos de aplicación; la quinta, los hechos sujetos y determinación del obligado al pago, criterios de aceptación del importe del servicio; la cláusula sexta regula las normas de procedimiento; la séptima, la Comisión y Subcomisiones de Seguimiento y Arbitraje; la octava, la publicidad y comunicaciones; la novena, la Comisión Paritaria; la décima, las altas y bajas; la cláusula undécima se refiere a las condiciones económico financieras y la estipulación final contiene la declaración relativa a que las partes firmantes del convenio manifiestan su voluntad en el cumplimiento estricto de las estipulaciones acordadas, en beneficio de sus mutuas relaciones, como en el de los perjudicados amparados por el seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



Cabe recordar que el indicado precepto de la Ley 1/2002 concuerda con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el cual dispone que “Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, sólo se podrá transigir, judicial o extrajudicialmente, sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de los mismos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos”.

**2ª.-** La forma de la autorización para el sometimiento a arbitraje de determinados derechos de la Hacienda de la Comunidad es la de acuerdo de la Junta de Castilla y León, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, según el cual “Adoptarán la forma de Acuerdo las resoluciones administrativas de la Junta de Castilla y León y las de su Presidente”.

En cualquier caso debe entenderse que, al autorizar la firma del Convenio, se autoriza el sistema de arbitraje previsto en aquél, especialmente en cuanto a las facturas discutidas.

Es correcto, por otro lado, la firma del acuerdo por el Presidente de la Junta de Castilla y León y por el Consejero autor de la propuesta, pues así se prevé expresamente en el apartado 4 del artículo 70 de la referida Ley 3/2001, de 3 de julio.

**3ª.-** En relación con el fondo del asunto, este Consejo se pronuncia sobre el contenido del Convenio, únicamente en lo que supone un sometimiento a arbitraje de derechos de la Hacienda Autonómica, pues su competencia, conforme a lo señalado anteriormente, se limita a ese aspecto del documento que pretende firmar la Gerencia Regional de Salud.

En el Convenio objeto de dictamen se regula la prestación de servicios de asistencia sanitaria de emergencia a lesionados en accidente de tráfico en el ámbito de la sanidad pública, así como el procedimiento objetivo para su facturación. Tal facturación tiene su encuadre en el Real Decreto 1.030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, el cual establece en su anexo IX que, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley



General de Sanidad y en la disposición adicional 22 de la Ley General de Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los servicios públicos de salud deberán reclamar a los terceros obligados al pago el importe de la atención o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas en los supuestos, entre otros, en los que exista seguro obligatorio de vehículos a motor; en los casos de existencia de convenios o conciertos con otros organismos y entidades, de acuerdo con los términos del convenio o concierto correspondiente y, en general, en cualquier otro supuesto en el que, en virtud de normas legales o reglamentarias, otros seguros públicos o privados o responsabilidad de terceros por las lesiones o enfermedades causadas a la persona asistida, el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias deba ser a cargo de las entidades o terceros correspondientes y no con cargo a los fondos comunes de la Seguridad Social o de los Presupuestos Generales del Estado adscritos a la sanidad.

Estos ingresos, conforme a los artículos 16.3 y 83 de la mencionada Ley General de Sanidad -preceptos de carácter básico-, tendrán la condición de propios de los Servicios de Salud y, en ningún caso, podrán revertir directamente en aquéllos que intervienen en la atención de estos pacientes.

El Convenio objeto de análisis (en la medida que prevé una comisión y subcomisión de seguimiento y arbitraje a la que se asigna entre sus funciones específicas la de intervenir, en el caso de falta de acuerdo sobre el contenido o el importe de las facturas entre las partes, con el carácter de árbitro, a los efectos de lo previsto en los artículos 12, 15.2 y 25 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, cuyas resoluciones tienen la naturaleza de laudo), supone ciertamente un caso de sometimiento a arbitraje de una contienda suscitada acerca de los derechos de la Hacienda de la Comunidad.

La cláusula primera, en cuanto a la duración del Convenio, prevé que tendrá efecto retroactivo "desde el 1 de enero del presente año", sin distinguir la efectividad de la prestación de su abono. Evidentemente la asistencia sanitaria de emergencia en accidentes acaecidos en el presente año ya se ha producido, por lo que se establecería únicamente eficacia retroactiva para el abono o cobro de los servicios prestados.

El Consejo Consultivo de Castilla y León considera que el proyecto de acuerdo sometido a consulta puede ser aprobado. En especial, entiende que el



sistema de arbitraje previsto en el convenio salvaguarda convenientemente el interés general, a cuyo servicio debe ponerse siempre toda actuación de las Administraciones Públicas, conforme a los artículos 103.1 de la Constitución y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El sistema lleva a la práctica, en particular, el principio de eficacia, contemplado también en tales preceptos, además de en el artículo 6 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Pondera este Consejo, a la hora de emitir este juicio, no sólo el carácter eminentemente práctico y resolutorio del sistema de solución de conflictos sobre facturas discutidas por las entidades aseguradoras que se prevé en el Convenio, deducido de su propio mecanismo de actuación y del contexto en el que se inserta, sino también que su aplicación supondrá, sin duda, un beneficio para el interés general de la Hacienda Autonómica, en la medida en que se evita judicializar las discrepancias que surjan al respecto y, por otro lado, facilita el rápido cobro de todas las facturas no discutidas.

En este sentido, el informe del Director General de Asistencia Sanitaria de 30 de mayo de 2013 señala que el Convenio es eminentemente práctico y resolutorio frente a posibles conflictos y evita judicializar las discrepancias que pudieran surgir, además de facilitar el rápido cobro de las facturas. Asimismo indica que "La experiencia de estos años de aplicación del Convenio (2003-2012) acredita una agilidad en el cobro de las facturas emitidas por la Gerencia de Emergencias y ha permitido alcanzar un porcentaje de cobro sobre lo facturado que supera el 97 %. En estos 10 años se han facturado 12.631.099,29 € y se han cobrado 12.292.358,30 €".

El Convenio asegura la representación de la Administración Sanitaria Autonómica en la Subcomisión de Seguimiento y Arbitraje, que afecta al ámbito territorial de actuación de la Gerencia de Emergencias Sanitarias, pues se prevé una designación de representantes por partes iguales (Gerencia de Emergencias Sanitarias, Consorcio de Compensación de Seguros y Unespa), sin que quede, pues, en desventaja la defensa de las posiciones de la Gerencia Regional de Salud; sin embargo, no se prevé expresamente la composición de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje.



Así la cláusula séptima del Convenio señala que “Las partes suscriptoras del presente Convenio constituirán una Comisión de Vigilancia y Arbitraje de carácter nacional (en adelante la Comisión), como órgano para resolver cuantas situaciones puedan suscitarse en el seguimiento o interpretación de este Convenio, otorgando a dicha Comisión plena competencia sobre toda cuestión que se someta a su conocimiento por cualquiera de las partes adheridas al Convenio”. En cambio, no se prevé expresamente, a diferencia de lo indicado en el apartado 2º de esta cláusula en relación con la Subcomisión de Seguimiento y Arbitraje, la composición de aquella. Debería preverse expresamente en esta cláusula la composición de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje.

Finalmente, este Consejo tiene en cuenta los numerosos Convenios que, con similares características -incluyendo los de arbitraje-, se han ido firmando desde 1989 entre el Consorcio de Compensación de Seguros, Unespa y el Insalud y las instituciones públicas autonómicas sanitarias competentes. La repetición en el tiempo de estos pactos ofrece una cierta seguridad en que el sistema de cobranza de derechos económicos y el arbitraje en ellos contemplado son beneficiosos, en su conjunto, para los intereses generales de la Administración, lo que facilita el ingreso en las arcas públicas de importantes cantidades de dinero que, en otro caso, entraría en ella con mucho más retraso. Queda así salvado directamente el interés general económico de la Administración Sanitaria Autonómica.

Todo ello sin perjuicio de las observaciones realizadas por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica en su informe de 9 de mayo de 2013, en cuanto a los precios contemplados, en relación con lo señalado en el Decreto 78/2008, de 13 de noviembre, por el que se aprueban los precios públicos por actos asistenciales y servicios sanitarios prestados por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social o cuando existen terceros obligados al pago, actualizados por Decreto 25/2010, de 17 de junio y que debería ser objeto de justificación sobre su necesidad y oportunidad de aplicar unos precios inferiores, y sobre lo señalado en cuanto al procedimiento previsto en el artículo 34.5 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013 para la aprobación de los precios aplicables en el marco del Convenio. El informe emitido por el Director General de Asistencia Sanitaria de 30 de mayo de 2013 contiene una memoria justificativa, en cuanto



a la necesidad y oportunidad de aplicar unos precios inferiores a los fijados con carácter general.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Puede someterse a la aprobación de la Junta de Castilla y León el proyecto de Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se autoriza al Presidente de la Gerencia Regional de Salud la formalización del Convenio entre la Gerencia Regional de Salud, Unespa y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la atención de lesionados en accidentes de tráfico mediante servicios de emergencias sanitarias para el ejercicio 2013.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.